

EXPEDIENTE: RR.SDP.0089/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 12/febrero/2014
Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales de las _____ del recurrente del periodo comprendido del dieciséis de abril al dieciocho de octubre de dos mil trece (fecha en que presentó su solicitud de acceso a datos personales), con sello de recibido por el área de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (lo anterior, en atención a lo establecido en la <i>“Minuta de Trabajo de la 1ra. reunión conjunta entre el personal directivo de la Policía Auxiliar (Subdirección de Recursos Humanos) y CAPREPA”</i>).</p> <p>Ahora bien, de localizarlas, las proporcione al particular en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>Asimismo, en caso contrario, levante el acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado, debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente los motivos o razonamientos lógico jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene el documento de interés del ahora recurrente, haciendo las aclaraciones que en su caso considere pertinentes. Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en que se actúa.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0089/2013

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0089/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de **acceso a datos personales** con folio _____, el particular requirió **en copia certificada**:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE MIS _____ DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE ABRIL A LA FECHA CON SELLO DE RECIBIDO POR RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE ACUERDO A SU NUEVO ORDENAMIENTO.” (sic)

II. El siete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público notificó la disponibilidad de ocho copias certificadas, generándose en el citado sistema el recibo de pago correspondiente. Asimismo, el Ente recurrido registró que el particular acudió el catorce de noviembre de dos mil trece a acreditar su identidad en tiempo para la entrega de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales.

III. El seis de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:



- De acuerdo al nuevo ordenamiento, el original de la incapacidad la debían entregar a Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y en la certificación de las incapacidades solicitadas faltaba el sello y la firma de recibido por parte de esa área.
- Se afectó su derecho de acceso a sus datos personales, así como a sus derechos laborales.

Al escrito de mérito, el particular adjuntó, entre otros, los documentos siguientes:

- Copia simple de la certificación de la *“Minuta de Trabajo de la 1ra. reunión conjunta entre el personal directivo de la Policía Auxiliar (Subdirección de Recursos Humanos) y CAPREPA”*, el cual en la parte que interesa señalaba lo que a continuación se transcribe:

“ ...

Da inicio la reunión a las 19:15 hrs. Atendiéndose los puntos previamente establecidos; Acordándose lo siguiente:

1.- El Dr. Tamargo solicita que el formato de incapacidad para laborar que corresponde a recursos humanos se entregue al personal de la P.A y no al elemento, se acepta la propuesta, acordándose que a partir del 16 de abril del 2013, dicho formato será retenido por el personal que elabora o sella las incapacidad en los módulos de CAPREPA de todas las clínicas y hospital al servicio y será entregado al día siguiente al personal de la P.A previamente identificado, que diariamente acudirá a solicitarlo contra firma de recibido quien lo llevará a la Subdirección de Recursos Humanos de la P.A para su conocimiento y control.

...” (sic)

- Copia simple del oficio CPPA/OIP/835/13 del seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable Interina de la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dirigido al particular. Documental que en la parte que interesa refirió lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que de acuerdo al Artículo 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 esta Dirección de Servicios de Salud es competente para emitir lo siguiente:



1. Se entregan (08 hojas) 08 copias de las _____ del 16 de abril a la fecha.

*Derivado de lo antes expuesto, es menester de esta Oficina de Información Pública informarle que debido a la cantidad de hojas en las que está contenida la información que nos solicita [...] le detallo que dicha información **consta de 08 copias certificadas**, por lo que se encuentra a su entera disposición en esta Oficina de Información Pública ubicada en [...] previo pago de derechos, por medio del recibo de pago que genera el sistema INFOMEX.*

..." (sic)

- Copia simple de la certificación de la licencia médica con folio _____ del veintiuno de septiembre de dos mil trece.
- Copia simple de la certificación de la licencia médica con folio _____ del veintidós de agosto de dos mil trece.
- Copia simple de la certificación de la licencia médica con folio _____ del veintinueve de julio de dos mil trece.
- Copia simple de la certificación de la licencia médica con folio _____ del veintisiete de junio de dos mil trece.
- Copia simple de la certificación de la licencia médica con folio _____ del treinta de mayo de dos mil trece.
- Copia simple de la certificación de la licencia médica con folio _____ del catorce de mayo de dos mil trece.
- Copia simple de la certificación de la licencia médica con folio _____ del veintinueve de abril de dos mil trece.
- Copia simple de la certificación de la licencia médica con folio _____ del dieciséis de abril de dos mil trece.

IV. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio _____.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de diciembre dos mil trece, se recibió el oficio CPPA/OIP/1047/13 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, defendiendo la legalidad de su respuesta en los términos siguientes:

- No existía “*nuevo ordenamiento*” que refiriera que las incapacidades entregadas a Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal debían contener sello y firma de recibido por el área, toda vez que lo que el ahora recurrente indicó como ordenamiento era una Minuta de Trabajo de la primera reunión conjunta entre personal directivo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (Subdirección de Recursos Humanos), y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- En ningún apartado de la minuta se estableció que los formatos de incapacidad debían contener firma y sello de recibido por parte del área de Recursos Humanos de manera individual.
- La Dirección de Servicios de Salud del Ente Público hizo entrega de las incapacidades al área correspondiente, sin embargo, no eran entregadas de manera individual, toda vez que éstas eran enviadas en sobre cerrado y mediante oficio que señalaba el módulo al que pertenecían, la fecha de la relación de incapacidades a que correspondían y el total de licencias, por lo tanto, el formato de incapacidad no fue enviado de manera individual, sino en una relación acompañado de diversas licencias correspondientes a varios elementos y mediante oficio, al cual le fue asentada la firma de recibido.



- No era posible que las incapacidades solicitadas por el ahora recurrente contaran con un sello y/o firma de recibido por parte de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que la firma y/o el sello los contenía el diverso documento con el que fueron entregadas dichas incapacidades, acompañada de varios formatos pertenecientes a otros elementos.
- Con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al haberse emitido la respuesta impugnada en apego al marco normativo que regía la operación del Ente Público.

VI. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de enero de dos mil catorce, se recibió un escrito libre de la misma fecha, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, en el que solicitó a este Instituto que obligara al Ente recurrido a certificar el oficio CPPA/DG/DSS/JADT/001/2013, mencionando que en esa relación iba incluida la incapacidad _____ a favor del ahora recurrente, a fin de que dicha certificación se le entregara.

VIII. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintinueve de enero de dos mil catorce, se recibió el oficio CPPA/OIP/119/14 del veintisiete de enero de dos mil catorce, a través del cual el Ente Público formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su informe de ley.

X. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero y



segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Público solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que la respuesta impugnada se emitió en apego al marco normativo que regía la operación del Ente recurrido.



En ese sentido, resulta procedente traer a colación la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Público, misma que prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De lo anterior, es necesario señalar que procede el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando durante la substanciación del medio de impugnación el Ente Público notifica una segunda respuesta para satisfacer la solicitud, en este caso de acceso a datos personales, lo que en el presente caso no ocurrió, pues no existe una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión.

Por otra parte, cabe señalarle al Ente Público que el motivo consistente en que la respuesta impugnada se emitió en apego al marco normativo que regía la operación del



Ente recurrido, en realidad no es una causal de sobreseimiento y que, por el contrario, aclarar tal situación hace necesario entrar al fondo del asunto e, incluso, de resultar cierto que la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en que se actúa se realizó acorde a la normatividad que regula la actuación del Ente recurrido, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud del Ente Público debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano



Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que conceda el acceso a los mismos, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p>“...COPIA CERTIFICADA DE MIS _____ DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE ABRIL A LA FECHA [DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE] CON SELLO DE RECIBIDO POR RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE ACUERDO A SU NUEVO ORDENAMIENTO ...” (sic)</p>	<p>“Al respecto, me permito informarle que de acuerdo al Artículo 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001 esta Dirección de Servicios de Salud es competente para emitir lo siguiente:</p> <p>1. Se entregan (08 hojas) 08 copias de las _____ del 16 de abril a la fecha.</p> <p>Derivado de lo antes expuesto, es menester de esta Oficina de Información Pública informarle que debido a la cantidad de hojas en las que está contenida la información que nos solicita [...] le detallo que dicha información consta de 08 copias certificadas, por lo que se encuentra a su entera disposición en esta Oficina de Información Pública ubicada en [...] previo pago de derechos, por medio del recibo de pago que genera el sistema INFOMEX.” (sic)</p> <p>...</p>	<p>i) De acuerdo al nuevo ordenamiento, el original de la incapacidad la debían entregar a Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y en la certificación de las incapacidades solicitadas faltaba el sello y la firma de recibido por parte de esa área.</p> <p>ii) Se afectó su derecho de acceso a sus datos personales, así como a sus derechos laborales.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales”, “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de acceso a datos personales con folio _____ y del oficio CPPA/OIP/835/13 del seis de noviembre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar en virtud de los agravios formulados por el recurrente, la respuesta emitida por el Ente Público a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente.



De ese modo, tomando en cuenta que en el agravio i) el recurrente se inconformó porque **de acuerdo al nuevo ordenamiento, el original de la incapacidad la deben entregar a Recursos Humanos de la Policía Auxiliar y en la certificación de las incapacidades solicitadas falta el sello y la firma de recibido por parte de Recursos Humanos**, resulta pertinente traer a colación el contenido de la “Minuta de Trabajo de la 1ra. reunión conjunta entre el personal directivo de la Policía Auxiliar (Subdirección de Recursos Humanos) y CAPREPA” (documental exhibida por el ahora recurrente en su recurso de revisión), a fin de entender a cabalidad a qué documentos le interesaba acceder al ahora recurrente.

En ese sentido, el documento referido señala lo siguiente:

“ ...

Da inicio la reunión a las 19:15 hrs. Atendiéndose los puntos previamente establecidos; Acordándose lo siguiente:

*1.- El Dr. Tamargo solicita que el formato de incapacidad para laborar que corresponde a recursos humanos se entregue al personal de la P.A y no al elemento, se acepta la propuesta, acordándose que **a partir del 16 de abril del 2013, dicho formato** [formato de incapacidad para laborar que corresponde a recursos humanos] **será retenido por el personal que elabora o sella las incapacidad en los módulos de CAPREPA de todas las clínicas y hospital al servicio y será entregado al día siguiente al personal de la P.A previamente identificado, que diariamente acudirá a solicitarlo contra firma de recibido quien lo llevará a la Subdirección de Recursos Humanos de la P.A para su conocimiento y control.***

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que la Policía Auxiliar del Distrito Federal (específicamente su Subdirección de Recursos Humanos) y el Ente Público acordaron que a partir del dieciséis abril de dos mil trece, **el formato de incapacidad para laborar correspondiente al área de Recursos Humanos de dicha Policía** (es decir, el original de la licencia médica o incapacidad médica que se debe entregar al área de



Recursos Humanos de la Policía) ya no se entregaría al trabajador o elemento, sino que **sería retenido por el personal** encargado de elaborar o sellar las incapacidades en los módulos **del Ente recurrido** de todas las clínicas y hospital al servicio, **a fin de ser entregado al día siguiente al personal de la Policía Auxiliar que diariamente acudiría a solicitarlo contra firma de recibo, quien los llevaría a la Subdirección de Recursos Humanos para su conocimiento y control.**

Precisado lo anterior, del contraste realizado entre el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales”* y la respuesta impugnada con sus anexos, se observa que mientras el particular solicitó copia certificada de sus _____ del periodo comprendido del dieciséis de abril al dieciocho de octubre de dos mil trece (fecha en que presentó su solicitud de acceso a datos personales), **con sello de recibido por el área de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, lo anterior en atención a lo establecido en la *“Minuta de Trabajo de la 1ra. reunión conjunta entre el personal directivo de la Policía Auxiliar (Subdirección de Recursos Humanos) y CAPREPA”*, el Ente Público le proporcionó, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de las licencias médicas con folios 341461, 337628, 336113, 334318, 332562, 331560, 330585 y 328798 del veintiuno de septiembre, veintidós de agosto, veintinueve de julio, veintisiete de junio, treinta de mayo, catorce de mayo, veintinueve de abril y dieciséis de abril de dos mil trece, expedidas a favor del particular. Documentales de cuya revisión no se logró advertir que se trate de los documentos requeridos por el ahora recurrente.

Asimismo, de la revisión a la respuesta impugnada el Ente Público tampoco expresó razonamiento alguno tendente a justificar la razón por la que las licencias médicas entregadas carecían de sello de recibido por parte del área de Recursos Humanos de



la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no obstante que de la lectura a la minuta se advierte que a partir del dieciséis de abril de dos mil trece, el Ente recurrido sería el encargado de entregarlas al día siguiente al personal de la Policía Auxiliar que diariamente acudiría a solicitarlo contra firma de recibo. Situación que evidentemente genera incertidumbre jurídica al particular respecto de si los documentos proporcionados en atención a su solicitud son los que efectivamente recibió el área de Recursos Humanos de la Policía.

En efecto, se llega a la conclusión anterior ya que en las copias certificadas de las licencias médicas descritas en el párrafo anterior se aprecia, entre otra información, un sello de la Dirección General del Ente Público, **no así el sello o la firma de recibido por parte del área de Recursos Humanos** de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con lo que se acredite que se trata de las _____ del ahora recurrente (licencias médicas), que según la *“Minuta de Trabajo de la 1ra. reunión conjunta entre el personal directivo de la Policía Auxiliar (Subdirección de Recursos Humanos) y CAPREPA”*, el personal del Ente recurrido (a partir del dieciséis de abril de dos mil trece), retuvo y entregó al día siguiente de su emisión al personal de la Policía Auxiliar que acudió a solicitarlas contra firma de recibo para llevarlas a la Subdirección de Recursos Humanos para su conocimiento y control.

L o anterior, ya que no debe perderse de vista que al ahora recurrente no le interesaba acceder a las _____ del periodo comprendido del dieciséis de abril al dieciocho de octubre de dos mil trece **simple y llanamente**, sino a aquellas en las que se encontrara el sello de recibido por el área de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en atención a lo previsto en la normatividad citada.



No obstante lo anterior, si bien en las licencias médicas analizadas se aprecia en el costado inferior izquierdo la leyenda *ORIGINAL: RECURSOS HUMANOS*, tal circunstancia es insuficiente para considerar que tales _____ hayan sido efectivamente recibidas por el área de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal al no encontrar algún sello o firma de recibido por parte de dicha Unidad Administrativa, tal y como lo prevé la *“Minuta de Trabajo de la 1ra. reunión conjunta entre el personal directivo de la Policía Auxiliar (Subdirección de Recursos Humanos) y CAPREPA”*.

En consecuencia, se considera que la actuación del Ente recurrido es inconsistente con lo solicitado al no haberse proporcionado los documentos requeridos en la solicitud de acceso a datos personales con folio _____, es decir, copia certificada de sus _____ **con sello de recibido por el área de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**

En ese sentido, se concluye que el agravio **i)** consistente en *de acuerdo al nuevo ordenamiento, el original de la incapacidad la deben entregar a Recursos Humanos de la Policía Auxiliar y en la certificación de las incapacidades solicitadas falta el sello y la firma de recibido por parte de Recursos Humanos* y la **primera parte** del diverso **ii)** en la que el recurrente manifestó que *se afecta su derecho de acceso a sus datos personales* resultan **fundados** y la respuesta impugnada es contraria al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados, ya que si bien guarda relación con lo**



solicitado, estos no son los requeridos por el particular. El artículo invocado prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información solicitados por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones*



no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto, resulta procedente ordenarle a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales de las _____ del ahora recurrente del periodo comprendido del dieciséis de abril al dieciocho de octubre de dos mil trece (fecha en que presentó su solicitud de acceso a datos personales), **con sello de recibido por el área de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal** (lo anterior, en atención a lo establecido en la *“Minuta de Trabajo de la 1ra. reunión conjunta entre el personal directivo de la Policía Auxiliar (Subdirección de Recursos Humanos) y CAPREPA”*).

Ahora bien, de localizarlas, las proporcione al particular en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.



Asimismo, en caso contrario, levante el acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y **exponiendo debidamente los motivos o razonamientos lógico jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene el documento de interés del particular, haciendo las aclaraciones que en su caso considere pertinentes.** Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en que se actúa.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por **sistema de datos personales** se entiende ***todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.***

Ahora bien, no pasa por alto para este Instituto que al rendir su informe de ley, el Ente Público haya manifestado, entre otras, las siguientes argumentaciones:

- En ningún apartado de la minuta se estableció que los formatos de incapacidad debían contener firma y sello de recibido por parte del área de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal de manera individual.
- La Dirección de Servicios de Salud del Ente Público hizo entrega de las incapacidades al área correspondiente, sin embargo, no eran entregadas de manera individual, toda vez que éstas eran enviadas en sobre cerrado y mediante oficio que señalaba el módulo al que pertenecían, la fecha de la relación de



incapacidades a que correspondían y el total de licencias, por lo tanto, el formato de incapacidad no fue enviado de manera individual, sino en una relación acompañado de diversas licencias correspondientes a varios elementos y mediante oficio, al cual le fue asentada la firma de recibido.

- No era posible que las incapacidades solicitadas por el ahora recurrente contaran con un sello y/o firma de recibido por parte de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que la firma y/o el sello los contenía el diverso documento con el que fueron entregadas dichas incapacidades, acompañada de varios formatos pertenecientes a otros elementos.

De lo anterior, se advierte que el Ente Público **expuso motivos que no asentó en la respuesta impugnada**, con los que trató de mejorarla.

Al respecto, debe aclararse al Ente recurrido que el informe de ley no constituye una oportunidad para subsanar, **mejorar, complementar o aportar nuevos elementos** a la respuesta impugnada, sino que sólo es un medio para defender su legalidad en los términos en que fue notificada al particular.

Asimismo, suponiendo sin conceder que lo expuesto por el Ente Público en su informe de ley sea cierto, tales circunstancias se debieron de hacer del conocimiento del particular en la respuesta impugnada.

En otro orden de ideas, respecto a la segunda parte del agravio **ii)** donde el recurrente se inconformó porque “... *se afectan [...] sus derechos laborales*”, cabe señalar que dicha manifestación no se encuentra encaminada a impugnar la legalidad de la respuesta, sino a inconformarse porque a decir del ahora recurrente, el actuar del Ente Público le afectó sus derechos laborales.



Lo anterior, es una situación que a través del presente recurso de revisión no es posible aclarar, pues es de recordar que el recurso en materia “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición) se restringe a determinar si las respuestas emitidas por los entes públicos transgredieron los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no así a resolver si las determinaciones adoptadas por los entes en las materias señaladas transgredieron derechos laborales. Lo contrario, traería como consecuencia que este Instituto adopte atribuciones no otorgadas por ordenamiento jurídico alguno, en ese sentido, el agravio **ii** hecho valer por el recurrente resulta **inatendible**.

Finalmente, respecto a la solicitud del recurrente formulada al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley, en la que requirió que este Instituto obligara al Ente Público a certificar el oficio CPPA/DG/DSS/JADT/001/2013, mencionando que en esa relación iba incluida la incapacidad número _____ a favor del ahora recurrente, a fin de que dicha certificación se le entregara, es de indicarle que no ha lugar a resolver sobre la situación planteada, ya que dicho requerimiento no formó parte de la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en que se actúa.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que realice una búsqueda en sus sistemas de datos personales de las _____ del recurrente del periodo comprendido del dieciséis de abril al dieciocho de octubre de dos



mil trece (fecha en que presentó su solicitud de acceso a datos personales), con sello de recibido por el área de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (lo anterior, en atención a lo establecido en la *“Minuta de Trabajo de la 1ra. reunión conjunta entre el personal directivo de la Policía Auxiliar (Subdirección de Recursos Humanos) y CAPREPA”*).

Ahora bien, de localizarlas, las proporcione al particular en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, en caso contrario, levante el acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado, debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente los motivos o razonamientos lógico jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene el documento de interés del ahora recurrente, haciendo las aclaraciones que en su caso considere pertinentes. Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en que se actúa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.



Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe



a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**